



# BANCO DE LA REPUBLICA

## BOLETIN

No. 040

Fecha 21-Octubre-96

Páginas 4

### Contenido

Comunicado de prensa ..... Pag. 1

Resolución Externa No. 26 de 1996 "Por la cual se expiden regulaciones  
en materia cambiaria" ..... Pag. 2

\*\*\*\*\*

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a)  
del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

Secretaría de la Junta Directiva - Banco de la República  
Carrera 7a. No. 14 - 78 - Piso 6 - Santa Fe de Bogotá

## COMUNICADO DE PRENSA

La Secretaría de la Junta Directiva informa que en reunión del 11 de octubre de 1996 la Junta decidió compendiar en una sola resolución el régimen vigente de posición propia en moneda extranjera de los intermediarios del mercado cambiario. No hubo cambios respecto de los límites inferior y superior de posición propia, ni tampoco respecto de los activos y pasivos que se incluyen para el cálculo de la misma. La Junta introdujo exclusivamente las siguientes modificaciones:

1. Se acorta el rezago del patrimonio técnico para calcular el límite de posición propia. Hasta la fecha se venía utilizando un método conforme al cual para todos los días de un trimestre calendario se tomaba como base el patrimonio técnico del cuarto mes anterior al del primer mes del referido trimestre. Así, para el trimestre enero-febrero-marzo se trabajaba con el dato de septiembre, para el trimestre abril-mayo-junio se trabajaba con el dato de diciembre, para el trimestre julio-agosto-septiembre se trabajaba con el dato de marzo y para el trimestre octubre-noviembre-diciembre se trabajaba con el dato de junio. En adelante, y teniendo en cuenta la periodicidad mensual con la que los intermediarios reportan sus estados financieros a la Superintendencia Bancaria, será posible que en cada mes se cuente con el dato del segundo mes anterior que servirá como patrimonio técnico base para el cálculo de los límites de posición propia. Así, para enero se trabajará con el dato de noviembre, para febrero con el de diciembre, para marzo con el de enero, para abril con el de febrero y así sucesivamente. Esta medida entrará a funcionar a partir de enero de 1997.
2. Se le da un efecto inmediato a las capitalizaciones de los intermediarios del mercado cambiario. En el pasado, debido a la manera como se determinaba el patrimonio técnico, la capitalización tenía efecto en el patrimonio técnico base para el cálculo de límites de posición propia con un rezago de mínimo cuatro meses. En lo sucesivo, los intermediarios que se capitalicen y que presenten el reporte de aumento de capital pagado a la Superintendencia Bancaria podrán incorporar dicha capitalización en el patrimonio técnico base de la posición propia desde el propio momento del reporte. Esta medida es efectiva desde la publicación de la resolución.

Se aclara que el compendio de disposiciones sobre posición propia no afecta los planes de ajuste previstos en la Resolución Externa 8 de 1996 ni los que posteriormente se incorporaron mediante Resoluciones Externas Nos.15 y 24 del mismo año, por cuanto las entidades continuarán adelantándolos en la forma autorizada por la Superintendencia Bancaria.

Santafé de Bogotá D.C., 21 de octubre de 1996

**RESOLUCION EXTERNA No.26 DE 1996**  
(Octubre 11)

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,**

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

**RESUELVE:**

**Artículo 1o.**           **POSICION PROPIA.** Para los efectos previstos en el régimen cambiario, defínese como posición propia de los intermediarios del mercado cambiario la diferencia entre todos los derechos y obligaciones denominados en moneda extranjera registrados dentro y fuera del balance, realizados o contingentes, incluyendo aquellos que sean liquidables en moneda legal colombiana.

**Artículo 2o.**           **MONTOS.** El monto máximo de posición propia en moneda extranjera de los intermediarios del mercado cambiario no podrá exceder el equivalente en moneda extranjera al veinte por ciento (20%) del patrimonio técnico del intermediario.

El monto mínimo de posición propia en moneda extranjera de los intermediarios del mercado cambiario será cero por ciento (0%) del patrimonio técnico.

**Artículo 3o.**           **PATRIMONIO TECNICO.** Para los efectos de la presente resolución, los intermediarios deberán tener en cuenta durante todos los días de cada mes el patrimonio técnico reportado con sus estados financieros a la Superintendencia Bancaria correspondiente al segundo mes calendario anterior. Esta regla se aplicará a partir del 1o. de enero de 1997, fecha hasta la cual continuará aplicándose lo previsto en el artículo 3o. de la Resolución Externa 8 de 1996.

Tratándose de estados financieros de corte de ejercicio o cuando no se haya hecho el reporte oportunamente a la Superintendencia Bancaria, se tendrá en cuenta el patrimonio técnico más reciente que se haya reportado a dicho organismo.

Cuando un intermediario del mercado cambiario realice una colocación de acciones o cuotas representativas de su capital, el monto de las acciones emitidas y efectivamente pagadas se podrá adicionar dentro del patrimonio

técnico a que se refiere el presente artículo a partir del mismo mes en que se haya informado a la Superintendencia Bancaria acerca del monto del nuevo capital pagado.

Con el propósito de establecer los límites de que trata la presente resolución, el patrimonio técnico base deberá convertirse a moneda extranjera. Para la conversión las entidades utilizarán la tasa de cambio informada por la Superintendencia Bancaria para reexpresar las cifras de sus estados financieros del mes anterior a aquel en el cual se debe calcular la posición propia.

**Artículo 4o. DETERMINACION DE LA POSICION PROPIA.** Los intermediarios del mercado cambiario deberán determinar diariamente el nivel de su posición propia e informarlo a la Subgerencia Monetaria y de Reservas del Banco de la República al cierre diario.

Igualmente, los intermediarios del mercado cambiario deberán informar por escrito cada semana al Banco de la República el nivel diario de su posición propia y el monto al cierre de cada mes de las diferentes cuentas que se incluyen para el cálculo de su posición propia.

**Artículo 5o. AJUSTE.** Cuando un intermediario del mercado cambiario presente excesos o defectos sobre los límites máximos y mínimos de posición propia en moneda extranjera previstos en la presente resolución, deberá ajustarse a dichos límites el día hábil inmediatamente siguiente a la fecha en que se produzca el exceso o defecto.

Cuando el exceso resulte de la colocación o venta de acciones representativas del capital del propio intermediario o de la venta de acciones o cuotas representativas del capital de otras sociedades de propiedad del intermediario, éste deberá ajustarse al límite máximo de posición propia en un plazo de noventa días calendario contados a partir de la fecha en que se produzca el exceso, informando de tal situación a la Superintendencia Bancaria y al Banco de la República por lo menos con cinco días de anticipación. En todo caso, en los primeros cuarenta y cinco días del plazo deberá haberse hecho por lo menos la mitad del ajuste requerido para hallarse por debajo del límite máximo.

**Artículo 6o. CONTROL Y SANCIONES.** De conformidad con lo previsto en el artículo 326, numeral 3. literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Superintendencia Bancaria tiene la función de impartir instrucciones a los intermediarios del mercado cambiario sobre la manera como debe cumplirse lo dispuesto en la presente resolución, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten su cumplimiento y señalar el procedimiento para su cabal aplicación.

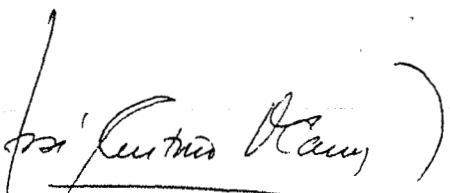
Las entidades que no ajusten el nivel de posición propia a los límites previstos en esta resolución dentro del plazo previsto para ello en la misma, serán sancionadas por el exceso o por el defecto con multa a favor del Tesoro Nacional equivalente a la establecida para el desencaje de los establecimientos bancarios.

**Artículo 7o.** **APLICACION.** Las normas previstas en la presente resolución sobre posición propia se aplican a todos los intermediarios del mercado cambiario con excepción de las casas de cambio.

**Artículo 8o.** **VIGENCIA Y DEROGATORIA.** Esta resolución rige a partir de la fecha de su publicación con la excepción señalada con carácter temporal en el inciso primero del artículo 3o., regula íntegramente la materia y deroga la Resolución Externa 8 de 1996 con la mencionada excepción, las disposiciones que la han modificado y adicionado, y las demás que le sean contrarias.

Los planes de ajuste en materia de posición propia previstos en las Resoluciones Externas Nos.8, 15, 19 y 24 de 1996 quedarán sin vigencia en la medida en que se agoten los plazos que autorice la Superintendencia Bancaria a los intermediarios para adelantarlos.

Dada en Santa Fe de Bogotá D. C. a los once (11) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996).

  
JOSE ANTONIO OCAMPO GAVIRIA  
Presidente

  
GERARDO HERNANDEZ CORREA  
Secretario